



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/42293

19/12/2018

117755

**AUTOR/A:** BATALLER I RUIZ, Enric (GMX)

#### RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que en consonancia con la normativa internacional, el ordenamiento jurídico español establece que el interés superior del menor es principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél.

España ha suscrito la Convención de Derechos del Niño y ha sido uno de los primeros países en firmar el Protocolo de Comunicaciones de la Convención de Derechos del Niño, que permite al Comité de Derechos del Niño ejercer sus funciones de vigilancia para el cumplimiento del Convenio en los Estados firmantes.

Por otro lado, se informa que el internamiento de un extranjero en un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) solamente podrá realizarse en virtud de una resolución judicial que así lo disponga, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

Toda persona a la que la autoridad judicial haya autorizado la medida cautelar de internamiento es mayor de edad, bien porque así ha quedado determinado por su documentación, bien porque así ha sido determinado por el procedimiento legalmente establecido. Correspondiendo al Ministerio Fiscal, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, artículo 12, y conforme a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, artículo 35, la determinación de la edad de las personas (extranjeras o españolas) indocumentadas, o con documentación no fiable, cuya mayoría de edad no pueda ser establecida con seguridad.

Por otro lado, es necesario precisar que tanto la Ley Orgánica 4/2000 en su artículo 62 bis, como del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de



extranjeros, contemplan la posibilidad de que los extranjeros internados puedan tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida.

Cuando un extranjero, una vez ingresado en el CIE mediante auto judicial, manifiesta ser menor de edad o aparecen nuevos hechos o documentos que hagan dudar sobre la mayoría de edad y no conste decreto fiscal de determinación de la misma o aparezca documentación indubitada que conlleve un nuevo pronunciamiento del Ministerio Fiscal, se activará inmediatamente el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (MENA), dando la debida cuenta al Fiscal de Menores correspondiente, al objeto de que proceda a la determinación de la edad o, en su caso, a la revisión del decreto de determinación de la edad, a la vista de la nueva documentación o elementos que hubieren aparecido.

En esos casos, desde el momento en el que se tiene conocimiento de tal hecho y en tanto no se resuelva la determinación de la presunta minoría de edad, se le considerará menor a esos efectos, será separado del resto de internos mayores de edad y se le prestará una atención personal y especializada, tanto por parte de los funcionarios de la Policía Nacional como por miembros de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicio en los CIE.

Si resulta ser menor de edad, se procederá inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores para su protección y asistencia social integral activando el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación a los Menores Extranjeros No Acompañados, así como a su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

Por todo ello, se insiste en el carácter escrupuloso con el que los jueces españoles autorizan la medida cautelar de internamiento, así como la garantía, y velan por los derechos de la persona internada por parte del Juez de Control de Estancia.

Madrid, 28 de febrero de 2019

